



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0236/2018-S2
Sucre, 28 de mayo 2018

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
Acción de amparo constitucional

Expediente: 22211-2018-45-AAC
Departamento: Oruro

En revisión la Resolución 05/2017 de 24 de noviembre, cursante de fs. 181 a 189 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Janneth Graciela Ríos García** contra **Juan Jorge Ajhuacho Mamani** y **Ana María Antezana Cárdenas**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 30 de octubre y 9 de noviembre, ambos de 2017, cursantes de fs. 17 a 20; y, 27 a 28, la accionante, expresó los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

De la papeleta de depósito efectuada en marzo de 2011, a favor de la Asociación Movimiento Solidario de 9 de Junio, Zona Sud, se establece que la indicada institución le otorgó un lote de terreno ubicado en la prolongación Washington entre la similar Tomas Monjes, Manzana (Mz.) 120, Lote 11, de la Urbanización 9 de Junio, inmueble en el que hizo construir un cuarto de ladrillo con puerta color blanca y ventana para que habite su persona junto a su familia.

Ante esa situación, el 11 de agosto de 2015, luego de realizar las gestiones correspondientes para el suministro de energía eléctrica suscribió un contrato con la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica de Oruro Sociedad Anónima (ELFEOSA) pagando el cargo de conexión como el depósito de garantía y en forma posterior efectuó los trámites ante el Servicio Local de Acueductos y Alcantarillado (SELA) Oruro, para la instalación de agua potable, servicios básicos que continua pagando en forma mensual.

Refiere que, encontrándose de viaje, por una de sus vecinas tuvo conocimiento que el 21 de octubre de 2017, aproximadamente a horas 21:00, Juan Jorge Ajhuacho Mamani y Ana María Antezana Cárdenas, teniendo el pleno conocimiento que estaba ausente, cortaron el candado con el que se hallaba cerrada la puerta de su domicilio e ingresaron al mismo, es así que, con el fin de constatar lo acontecido retornó de su viaje y se constituyó en su morada, donde advirtió que al interior se encontraban los demandados, quienes ante el reclamo y pedido de que desalojen el predio comenzaron a agredirla físicamente, lo que originó que solicite el auxilio de la fuerza pública para posteriormente ser todos trasladados a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC), lugar en el que exhibió los documentos que respaldan su posesión legal sin tener éxito alguno; toda vez que, a la fecha los demandados siguen poseyendo ilegalmente su vivienda e hicieron descargar material para construir.

Finalmente refiere que, los demandados lesionaron su derecho a la vivienda, por cuanto, sin tener ningún documento que acredite su derecho propietario e inobservando los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico ni tener una orden emitida por la autoridad jurisdiccional que disponga el desalojo, la despojaron de su morada, actuación arbitraria e ilegal que transgrede su derecho a la vivienda que está vinculado estrechamente con la dignidad, así como al debido proceso.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La accionante estima lesionados sus derechos a la vivienda, a la dignidad y al debido proceso, a cuyo efecto citó los arts. 19.I, 21.2, 115 y 117 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela ordenándose a los demandados que desocupen en forma inmediata su vivienda y se restituya a la accionante en la misma, bajo alternativa de "ley" en caso de desobediencia.

I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías

La audiencia pública fijada para la consideración de la presente acción de defensa, se realizó el 24 de noviembre de 2017, según consta en el acta cursante de fs. 172 a 180, produciéndose los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La accionante, a través de su abogado ratificó los términos de su demanda y ampliándola indicó que: **a)** No está solicitando la tutela del derecho propietario del inmueble que es objeto de esta garantía constitucional; por cuanto, reconoce que el mismo le corresponde a la Asociación Movimiento Solidario de 9 de Junio, Zona Sud; entidad que le autorizó la posesión del Lote 11, Mz 120 de la

Urbanización 9 de Junio, donde construyó un cuarto para que habite y del que fue despojada por los demandados; en ese entendido, su demanda se haya dirigida a recuperar la posesión del citado predio y que se respete su derecho a la vivienda; y, **b)** Adjunta en sobre cerrado un candado que fue violentado, con el fin de acreditar las medidas de hecho sufrido.

Con el derecho a la dúplica, manifestó que la dirección establecida en la cédula de identidad de la accionante no acredita su domicilio.

I.2.2. Informe de los particulares demandados

Juan Jorge Ajhuacho Mamani y Ana María Antezana Cárdenas, mediante informe escrito cursante a fs. 39 y vta., refirieron que: **1)** Se encuentran viviendo en el lote de terreno ubicado en la prolongación Washington entre la prolongación Tomás Monje, Mz 120, Lote 11, de la Urbanización 9 de Junio, Sarah Choque Choque les transfirió en calidad de venta; sin embargo, luego de efectuar el pago, asumieron conocimiento que fueron estafados y que la Asociación Movimiento Solidario de 9 de Junio, Zona Sud es el verdadero propietario de los terrenos en cuestión; **2)** Ante esa situación los representantes de la indicada Asociación, se apersonaron al predio que están habitando y les explicaron los antecedentes de su derecho propietario refiriendo que en definitiva el inmueble le corresponde al socio Severo Choque Colque, con quien los ahora demandados están consensuando para que les venda su terreno; y, **3)** La Asociación Movimiento Solidario de 9 de Junio, Zona Sud; en consideración a su hija que es menor de edad autorizó que ocupen el inmueble que es objeto del litigio con posibilidad de compra y venta a un futuro.

En uso de la réplica manifestaron que el 22 de octubre de 2017, aproximadamente a horas 22:00, cuando retornaba de comprar pan advirtió que la accionante estaba dentro de su inmueble donde discutieron por el terreno. Asimismo niegan que hayan desalojado a la impetrante de tutela en forma violenta; debido a que la misma nunca vivió en el lote de terreno.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

David Fernández León, Presidente, Marín Mamani Cáceres, Secretario de Hacienda y Severo Choque Colque, adjudicatario, todos de la Asociación Movimiento Solidario de 9 de Junio, Zona Sud, a través de informe escrito cursante de fs. 157 a 159, señalaron que: **i)** Por Testimonio 184/2015 de 3 de febrero, Arnoldo Ocampo Young transfirió a la Asociación que representan los terrenos donde ahora se asientan, derecho propietario que se encuentra inscrito en las oficinas de Derechos Reales (DD.RR.) bajo matrícula 4.01.3.03.0002317, y en el que se especifica el nombre de los copropietarios y el número de lote que les pertenece, de ahí que el Lote 11, del Mz 120 tiene como titular a Severo Choque Colque; en consecuencia, Janneth Graciela Ríos García carece de legitimación activa; **ii)** La accionante pretende sorprender a la Jueza de garantías, como si fuera la propietaria del inmueble adjuntando para ello las boletas de depósito al banco; **iii)** En el caso de autos, la impetrante de tutela y los demandados son personas ajenas a la

Asociación que pertenecen al grupo de avasalladores de Sarah Choque Choque, contra quien formularon un proceso penal; **iv)** Se hizo conocer a Juan Jorge Ajhuacho Mamani y Ana María Antezana Cárdenas que el inmueble en litigio, le pertenece a su socio Severo Choque Colque; sin embargo, en consideración a su hija menor de edad, se autorizó su permanencia en el mismo, con la condición que deben desalojar cuando se logre la individualización del terreno; y, **v)** Janneth Graciela Ríos García es extraña a su Asociación y el hecho que tenga los servicios de agua y luz no comprueba su derecho propietario debido a que esos son derechos de tercera generación que se hace instalar con la presentación de los planos demostrativos.

En audiencia, a través de su abogada indicaron que la impetrante de tutela, nunca vivió en el lugar del terreno, conforme se puede advertir de su cédula de identidad -cuya vigencia es hasta el año 2023- donde fijó como domicilio el barrio Jardín I-5, zona Este, además que los dirigentes que están constantemente en el lugar del terreno no la vieron, porque de haberlo hecho se hubieran aproximado como aconteció con los demandados. Por otra parte, de la fotografía adjunta se observa que en el inmueble existe un sólo cuarto y para habitar debe tener un baño con pozo séptico; por ende, no se afectó el derecho a la vivienda.

I.2.4. Resolución

La Jueza Pública Civil y Comercial Decimotercera de la Capital del departamento de Oruro, constituida en Jueza de garantías, pronunció la Resolución 05/2017 de 24 de noviembre, cursante de fs. 181 a 189 vta. por la que, **denegó** la tutela solicitada: decisión asumida en base a los siguientes fundamentos: **a)** Ante la existencia de medidas de hecho, donde los sujetos procesales tienen pretensiones jurídicas cuya dilucidación corresponde a un exhaustivo proceso probatorio, no le compete a la jurisdicción constitucional definir derechos; **b)** Para que sea posible la activación de la acción de amparo constitucional en resguardo de las medidas de hecho, prescindiéndose del principio de subsidiariedad que rige a la citada garantía constitucional, el peticionante debe acreditar de manera objetiva la existencia de vías de hecho asumidas sin causa jurídica, así como la inexistencia de hechos controvertidos; **c)** De los antecedentes se establece que ninguna de las partes procesales tienen el derecho propietario sobre la vivienda que la accionante aduce que fue despojada, habiendo los terceros interesados mediante el Testimonio 184/2015, acreditado la propiedad del mismo; y, **d)** Si bien la impetrante de tutela refiere que ha momento de las medidas de hecho asumidas se encontraba habitando el Lote 11, Mz 120; empero, no adjuntó prueba que corrobore esa afirmación, debido a que las papeletas que presentó como prueba consigna en forma manuscrita el Lote 1, Mz 118, además que la cédula de identidad de la peticionante consigna como domicilio el barrio Jardín; extremos que hacen concluir que no se demostró con prueba suficiente el presunto desalojo que hubiere sufrido; por ende, al encontrarse imposibilitada la presente garantía constitucional de sustituir los mecanismos previstos en la jurisdicción ordinaria para la definición de derechos controvertidos, corresponde denegar la tutela.

A la conclusión de la lectura de la Resolución precitada, la parte accionante, solicitó

la aclaración referente a que la Jueza de garantías no señaló qué elementos probatorios le hicieron arribar a la conclusión que existe hechos controvertidos respecto a que la impetrante de tutela no se encuentra en posesión del lote que es objeto del presente conflicto. Es así que la Jueza de garantías, mediante Resolución de la misma fecha, determinó que, el fallo proferido era preciso, específico y claro, por lo que no corresponde hacer ninguna aclaración al respecto.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

- II.1.** Cursan papeletas de depósitos bancarios del Banco para el Fomento a Iniciativas Económicas Sociedad Anónima (FIE S.A.), de 12 de marzo de 2009 y 19 de marzo de 2011, a favor de la Asociación Movimiento Solidario 9 de Junio, cuya depositante es Janneth Graciela Ríos García, quien en la parte del llenado de la dirección consignó como su domicilio el barrio Jardín I-5 (fs. 2 y 3).
- II.2.** Contrato 1076859 de 11 de agosto de 2015, suscrito entre la peticionante de tutela con ELFEOSA para el suministro de electricidad del inmueble ubicado en la Urbanización 9 de Junio, Mz 120, Lote 11 (fs. 4).
- II.3.** Facturas emitidas por ELFEOSA que corresponden a diferentes fechas por el consumo de electricidad del servicio prestado en la Urbanización 9 de Junio, Mz 120, Lote 11, cuya usuaria es la accionante (fs. 6 a 8).
- II.4.** Cursan facturas del SELA Oruro, por el consumo de agua potable a nombre de la accionante con dirección Urbanización 9 de Junio, Mz 120, Lote 11 (fs. 6 a 9).
- II.5.** Cédula de identidad perteneciente a Janneth Graciela Ríos García en el que se consigna como domicilio de la accionante, el barrio Jardín I-5, zona Este de Oruro documento que tiene vigencia hasta el 24 de julio de 2023 (fs. 164).
- II.6.** Consta Testimonio 184/2015 de 3 de febrero, de transferencia de lote de terreno ubicado en la zona Sud de la ciudad de Oruro denominado "Chiripujio Alamasi" que efectuó Arnoldo Ocampo Young a través de su apoderado Alex Edwin Machaca Capriles en favor de la Asociación Movimiento Solidario 9 de Junio, Zona Sud, escritura pública en la que se consigna a Severo Choque Colque con cédula de identidad 2415184-LP, como propietario del Mz 120, Lote 11 (fs. 82 a 148 vta.) encontrándose registrado dicha transferencia en las Oficinas de DD.RR. bajo el folio real con matrícula 4.01.3.03.0002317 (fs. 149).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante estima lesionados sus derechos a la vivienda, a la dignidad y al debido proceso, alegando que a pesar de estar en posesión del lote de terreno ubicado en la prolongación Washington entre la prolongación Tomas Monjes, Mz 120, Lote 11 de la Urbanización 9 de Junio, los demandados, aprovechando que se encontraba de viaje, cortaron el candado con el que se encontraba cerrada la puerta de su vivienda y la despojaron, sin cumplir con los mecanismos previstos por ley para su desalojo.

En consecuencia, compele en revisión verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. Con relación a la acción de amparo constitucional y la abstracción del principio de subsidiariedad por medidas de hecho

Siendo que la génesis del problema denunciado por la peticionante es la supuesta medida de hecho que hubieren cometido los demandados, quienes a pesar de tener conocimiento que la accionante se encontraba en posesión del inmueble objeto de la litis, en el que hizo construir un cuarto para que lo habite, aprovechando que ésta se encontraba de viaje, en forma violenta y cortando el candado que cerraba la puerta, ingresaron al mismo, retirando sus enseres personales; en ese entendido, corresponde en este apartado desarrollar la doctrina constitucional emitida por esta jurisdicción constitucional con relación a las medidas o vías de hechos, para lo cual, resulta preciso indicar que la acción de amparo constitucional fundada como un mecanismo extraordinario de defensa que tiene por objeto la protección inmediata de los derechos y garantías constitucionales contra los actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimirlos, puede ser activada siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo, conforme consagra el art. 128 de la CPE con relación a los arts. 51 y 54 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

No obstante de lo anotado precedentemente, con el fin de conceder una tutela judicial efectiva, la uniforme jurisprudencia constitucional estableció que de forma excepcional procede la tutela directa e inmediatamente, prescindiéndose de la naturaleza subsidiaria de esta acción, cuando se advierta que existe un daño irremediable e irreparable o un daño inminente al derecho invocado, al tratarse de medidas de hecho cometidas por autoridades públicas o por personas particulares.

En ese contexto, la SC 0832/2005-R de 25 de julio, con relación a los supuestos excepcionales en que la acción de amparo constitucional ingresa a conceder la tutela de forma directa e inmediata se encuentra las "**...medidas de hecho cometidas por autoridades públicas o por**

particulares, entendidas éstas como los actos ilegales arbitrarios que desconocen y prescinden de las instancias legales y procedimientos que el ordenamiento jurídico brinda, realizando justicia directa, con abuso del poder que detentan frente al agraviado, actos que resultan ilegítimos por no tener respaldo legal alguno y que por el daño ocasionado y la gravedad de los mismos, merecen la tutela inmediata que brinda el amparo por vulnerar derechos fundamentales. La idea que inspira la protección no es otra que el control al abuso del poder y el de velar por la observancia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia, control que se extiende tanto a las autoridades públicas como a los particulares que lo ejercen de manera arbitraria por diferentes razones y en determinadas circunstancias". (el resaltado nos pertenece).

En base a lo expuesto, la SCP 0998/2012 de 5 de septiembre, estableciendo que el rol de la justicia constitucional frente a estas vías de hecho, tiene dos finalidades esenciales: "...a) **Evitar abusos contrarios al orden constitucional vigente;** y, b) **Evitar el ejercicio de la justicia por mano propia;** en ese orden, a partir de estas dos finalidades y dentro del alcance de los presupuestos de activación de la acción de amparo constitucional como mecanismo idóneo para la eficacia tanto vertical como horizontal de derechos fundamentales, las vías de hecho se definen como el acto o los actos cometidos por particulares o funcionarios públicos, contrarios a los postulados del Estado Constitucional de Derecho por su realización al margen y en prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales vigentes para una administración de justicia, afectando así derechos fundamentales reconocidos por el bloque de constitucionalidad, por lo que al ser actos ilegales graves que atentan contra los pilares propios del Estado Constitucional de Derecho, de acuerdo al mandato inserto en el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la acción de amparo constitucional, es un medio idóneo para la tutela eficaz, pronta y oportuna de los derechos fundamentales lesionados como consecuencias de vías de hecho".

III.2. De los presupuestos de activación del amparo constitucional frente a acciones vinculadas a medidas de hecho

La SCP 0998/2012, delimitó los presupuestos de activación de la acción de amparo constitucional frente a vías de hecho, en tres aspectos: "...1) *La flexibilización del principio de subsidiaridad;* 2) *La carga probatoria a ser cumplida por la parte peticionante de tutela;* y, 3) *Los presupuestos de la legitimación pasiva, su flexibilización excepcional y la flexibilización del principio de preclusión para personas que no fueron expresamente demandadas...*".

En ese orden de ideas, la citada Sentencia Constitucional Plurinacional con relación a la flexibilización del principio de subsidiariedad concluyó que:

"...las vías de hecho, constituyen una excepción a la aplicación del principio de subsidiariedad, por tanto, el control tutelar de constitucionalidad puede ser activado frente a estas circunstancias sin necesidad de agotar previamente otros mecanismos ordinarios de defensa, aspecto reconocido de manera uniforme por la jurisprudencia emanada en ejercicio del control de constitucionalidad y que debe ser ratificado por este Tribunal Constitucional Plurinacional" (negritas añadidas).

Por su parte, la SCP 1478/2012 de 24 de septiembre, efectuando una sistematización de los presupuestos de activación de la acción de amparo constitucional frente a medidas de hecho desglosadas, con relación a la carga de la prueba señaló:

"c) Carga de la prueba debe ser cumplida por el peticionante de tutela

c.1) Regla general

La carga probatoria a ser realizada por el peticionante de tutela, debe: i) Acreditar de manera objetiva la existencia de actos o medidas, asumidas sin causa jurídica, es decir en prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales establecidos para la definición de hechos o derechos; y, ii) Estar circunscrita a aspectos que no impliquen la existencia de hechos controvertidos a ser sustanciados por la jurisdicción ordinaria. (SCP 0998/2012, Fundamento Jurídico III.4).

c.2) Especificidades de la carga de la prueba en caso de avasallamientos cuando se denuncia afectación al derecho a la propiedad

Para los supuestos de avasallamientos u ocupaciones por vías de hecho de predios urbanos o rurales privados o públicos cuando se denuncie afectación al derecho a la propiedad, es decir, que constituya una limitación arbitraria a la propiedad, la parte accionante, al margen de la carga probatoria desarrollada en el inciso c) referido a la regla general, tiene la carga probatoria específica de acreditar su titularidad o dominialidad del bien en relación al cual se ejerció vías de hecho, aspecto demostrado con el registro de propiedad en mérito del cual se genera el derecho de oponibilidad frente a terceros, es decir, no puede exigirse al peticionante de tutela ninguna otra carga procesal adicional. (SCP 0998/2012, Fundamento Jurídico III.4.1).

c.3) Especificidades de la carga de la prueba en caso de avasallamientos cuando se denuncia pérdida o perturbación de la posesión

Para los supuestos de avasallamientos u ocupaciones por vías de hecho de predios urbanos o rurales privados o públicos cuando se denuncie pérdida o perturbación de la posesión, la parte accionante, al margen de la carga probatoria desarrollada en el inciso c), referido a la regla general, tiene la carga probatoria específica de acreditar su posesión legal del bien en relación al cual se ejerció vías de hecho, a través de una resolución judicial emitida por autoridad competente, que no esté sometida a controversia judicial”(las negrillas nos corresponden).

III.3. Respecto a la imposibilidad de la jurisdicción constitucional para dilucidar hechos controvertidos o definir el reconocimiento de derechos

Sobre este apartado, la uniforme jurisprudencia emitida por este órgano constitucional, estableció que la naturaleza de la acción de amparo constitucional es resguardar los derechos o garantías que hubieren sido conculcados por actos u omisiones ilegales o indebidas de autoridades o personas particulares; por lo que, no puede ingresar a dilucidar hechos controvertidos ni reconocer derechos; en ese entendido, la SC 0278/2006-R de 27 de marzo, indicó: ***“...el recurso de amparo constitucional es un mecanismo instrumental para la protección del goce efectivo de los derechos fundamentales por parte de las personas, por tanto protege dichos derechos cuando se encuentran consolidados a favor del actor del amparo, no siendo la vía adecuada para dirimir supuestos derechos que se encuentren controvertidos o que no se encuentren consolidados, porque dependen para su consolidación de la dilucidación de cuestiones de hecho o de la resolución de una controversia sobre los hechos; porque de analizar dichas cuestiones importaría el reconocimiento de derechos por vía del recurso de amparo, lo que no corresponde a su ámbito de protección, sino sólo la protección de los mismos cuando están consolidados; por ello, la doctrina emergente de la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, también ha expresado que el recurso de amparo no puede ingresar a valorar y analizar hechos controvertidos; así en la SC 1370/2002-R, de 11 de noviembre, fue expresada la siguiente línea jurisprudencial: ‘(...) el ámbito del Amparo Constitucional como garantía de derechos fundamentales, no alcanza a definir derechos ni analizar hechos controvertidos, pues esto corresponderá -de acuerdo al caso- a la jurisdicción judicial ordinaria o administrativa, cuyos jueces, tribunales o autoridades de acuerdo a la materia, son las facultadas para conocer conforme a sus atribuciones específicas las cuestiones de hecho. En este sentido, la función específica de este Tribunal, en cuanto a derechos fundamentales, sólo se circunscribe a verificar ante la denuncia del agraviado, si se ha incurrido en el acto ilegal u omisión indebida y si ésta constituye amenaza, restricción o supresión a derechos fundamentales”***.

III.4. Análisis del caso concreto

La impetrante de tutela denuncia la lesión de sus derechos a la vivienda, a la dignidad y al debido proceso, alegando que a pesar de estar en posesión del lote de terreno ubicado en la prolongación Washington entre la prolongación Tomás Monjes, Manzano 120, Lote 11 de la Urbanización 9 de Junio, los demandados aprovechando que se encontraba de viaje, sin contar con una resolución judicial de desalojo, cortaron el candado con el que se encontraba cerrada la puerta de su vivienda y la despojaron.

Bajo ese entendido, si bien la jurisprudencia constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico III.1 de esta Resolución constitucional instituyó que con el fin de conceder una tutela efectiva e inmediata en los casos vinculados a medidas de hecho, es posible hacer una abstracción del principio de subsidiariedad que rige a la acción de amparo de constitucional, por cuanto, una protección tardía en los derechos invocados por la accionante, resultaría ineficaz; razón por la que, la impetrante de tutela activó la presente garantía constitucional precisando que el objeto de la misma no es la protección del derecho propietario -habida cuenta que el mismo le pertenece a la Asociación Movimiento Solidario de 9 de Junio, Zona Sud- sino el resguardo de su derecho a la vivienda, debido a que con la autorización de los exdirigentes de la citada Asociación ejercía en forma pacífica posesión sobre el Lote 11, Mz 120, de la Urbanización 9 de Junio, el cual se vio afectado por las vías de hecho asumidas por los demandados; sin embargo, del informe brindado por la parte demandada y los terceros interesados, así como de los datos que cursan en el expediente; esta Sala advierte la existencia de hechos controvertidos, en mérito a los aspectos que se desglosan a continuación.

Del contenido de la demanda tutelar, se tiene que la impetrante de tutela alega que el 21 de octubre de 2017, aproximadamente a horas 21:00, los demandados aprovechando que se encontraba de viaje y sin contar con una resolución judicial que disponga su desalojo, cortaron el candado con el que se hallaba cerrada la puerta de su domicilio e ingresaron a su vivienda; motivo por el que, al enterarse de lo sucedido retornó de su viaje y se constituyó en su vivienda, donde advirtió que al interior se encontraban Juan Jorge Ajhuacho Mamani y Ana María Antezana Cárdenas, quienes, ante el reclamo y pedido que desalojen el inmueble la agredieron físicamente, haciendo énfasis que al momento de las vías de hecho asumidas la impetrante de tutela se encontraba en posesión del predio objeto de la litis.

En ese orden de ideas, a pesar que la accionante presentó el Contrato 1076859, que suscribió con ELFEOSA, para el suministro de electricidad del inmueble ubicado en la Urbanización 9 de Junio, Mz 120, Lote 11, así como las facturas de luz y agua potable que corresponden al mismo terreno; empero, no adjuntó los elementos probatorios necesarios para

que este Tribunal adquiriera convicción sobre la autenticidad de sus alegaciones, referente a que el 21 de octubre de 2017 -momento de la comisión de las medidas de hecho ejecutadas en el inmueble ubicado en el Lote 11, Mz 120, de la Urbanización 9 de Junio- estuvo ejerciendo posesión sobre el inmueble en cuestión; por cuanto, del informe brindado por los terceros interesados en la audiencia de la presente acción de amparo constitucional, se advierte la existencia de hechos controvertidos; habida cuenta que, los mismos en su calidad de Dirigentes y socios de la Asociación Movimiento Solidario de 9 de Junio, Zona Sud, además de haber acreditado su derecho propietario con relación al inmueble en litigio, el cual se encuentra debidamente registrado en las Oficinas de DD.RR. bajo el folio real 4.01.3.03.0002317, categóricamente aseveraron que la impetrante de tutela nunca vivió en el terreno detallado precedentemente y que no la conocen, adjuntando como prueba para dicho efecto, la cédula de identidad de Janneth Graciela Ríos García, ahora accionante, -descrito en las Conclusiones II.5 de esta Resolución Constitucional Plurinacional- donde se evidencia que **la peticionante consigna como domicilio, el barrio Jardín I-5, zona Este de Oruro**, documento que tiene vigencia hasta el 24 de julio de 2023 -deduciéndose de ello que fue emitido por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) el 24 de julio de 2017-.

No obstante, que dicho extremo fue refutado por el abogado patrocinante de la accionante en el mismo actuado procesal con el argumento que la cédula de identidad no acredita el domicilio y que en muchos casos no se efectúa el cambio de domicilio; empero, esta Sala considera que ese justificativo no es válido, debido a las contradicciones que se advierten entre los hechos fácticos denunciados en la demanda de la presente garantía constitucional y los elementos probatorios presentados sobre este aspecto; toda vez que, la impetrante de tutela alegó que la Asociación Movimiento Solidario de 9 de Junio, Zona sud, en el mes de marzo de 2011, le habría otorgado un lote de terreno ubicado en la prolongación Washington entre prolongación Tomas Monjes, Mz 120, Lote 11, de la Urbanización 9 de Junio; por lo que, "A partir de la adquisición del lote de terreno mencionado supra por las condiciones precarias en la que vivíamos y sobre todo por la falta de los servicios básicos como luz y agua, en fecha 11 de agosto de 2015..." (sic), hizo instalar energía eléctrica y posteriormente agua potable; concluyéndose de ello, que la peticionante supuestamente estuvo viviendo en el mencionado inmueble desde antes del 11 de agosto de 2015; por ende, antes de la fecha en la que renovó su cédula de identidad (24 de julio de 2017); por lo que, causa extrañeza a este Tribunal Constitucional Plurinacional que la impetrante de tutela al momento de renovar su documento de identidad, no haya señalado como domicilio el Lote 11, Mz 120, de la Urbanización 9 de Junio de la prolongación Washington -donde supuestamente se encontraba viviendo- sino que consignó el barrio Jardín I-5, zona Este de Oruro, domicilio último, que también fue establecido como su vivienda en las boletas de depósito que

efectuó el 12 de marzo de 2009 y el 19 de marzo de 2011 conforme se tiene desarrollado en las Conclusiones II.1 de esta Resolución constitucional.

Por otra parte, habiendo precisado la accionante, que la génesis de la problemática denunciada es la afectación de la posesión que ejercía sobre el predio ubicado en el Lote 11, Mz 120, de la Urbanización 9 de Junio de la prolongación Washington; sin embargo, de la prueba documental acompañada por la impetrante de tutela, se evidencia que la misma no acreditó la posesión legal del bien sobre el cual se ejerció las vías de hecho por los demandados, mediante la presentación de una resolución judicial emitida por autoridad competente, que no esté sometida a controversia judicial; circunstancias detalladas que no permiten que se aperture la competencia de esta jurisdicción constitucional para que examine el caso concreto; toda vez que, conforme la doctrina desarrolla en el Fundamento Jurídico III.3 de este fallo, la acción de amparo constitucional no es el escenario apropiado para que se dirima supuestos derechos que se encuentren controvertidos o no consolidados, debido a que para su afianzamiento es necesaria la resolución de una controversia sobre los hechos, que debe ser dilucidado a través del acopio de los elementos de convicción y los medios probatorios necesarios, cuya apreciación se debe realizar en la jurisdicción ordinaria y no dentro de esta garantía constitucional de naturaleza sumaria que tiene por objeto el resguardo de los derechos y garantías constitucionales de quien se considere agraviado cuando éstos se encuentren consolidados; ya que, actuar en forma contraria implicaría el reconocimiento de derechos mediante la acción de amparo constitucional, desnaturalizando su esencia.

De ahí, que dichos aspectos conllevan a que este Tribunal Constitucional Plurinacional, no tenga certeza sobre la veracidad de los hechos denunciados en la demanda tutelar, mas al contrario confirman la existencia de hechos controvertidos respecto a la posesión legal de la peticionante con relación al el Lote 11, Mz 120, de la Urbanización 9 de Junio de la prolongación Washington; motivo por el que, esta Sala se encuentra impedida de ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, debido a que la impetrante de tutela no cumplió con los presupuestos de activación referente a la carga probatoria que debe ser cumplida por la accionante para los casos de medidas de hechos previstos en la regla general -inexistencia de hechos controvertidos a ser sustanciados por la jurisdicción ordinaria- así como tampoco la regla específica cuando se denuncie pérdida o perturbación de la posesión -acreditación de la posesión legal del bien en relación al cual se ejerció vías de hecho, a través de una resolución judicial emitida por autoridad competente, que no esté sometida a controversia judicial- que fueron desglosados en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo, por lo que corresponde denegar la tutela.

Por las consideraciones precedentes, la Jueza de garantías al **denegar** la tutela solicitada en la presente acción de defensa, analizó en forma correcta los datos

del proceso.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 05/2017 de 24 de noviembre, cursante de fs. 181 a 189 vta., pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Decimotercera de la Capital del departamento de Oruro, constituida en Jueza de garantías; y, en consecuencia: **DENEGAR** la tutela, con la aclaración que no se ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA